



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1009/2020

**ACTORAS:** GLORIA MEDINA  
VALENCIA Y OTRA

**RESPONSABLE:** PRESIDENTA DEL  
CONSEJO NACIONAL DE MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIA:** LUCÍA RAFAELA  
MUERZA SIERRA

**COLABORÓ:** ANGÉLICA  
RODRÍGUEZ ACEVEDO

Ciudad de México, a uno de julio de dos mil veinte.

## ACUERDO

Por el que se determina que el juicio indicado en el rubro es **improcedente** dado que las actoras no agotaron el principio de definitividad; y se ordena **reencauzar** la demanda al medio partidista competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

## ÍNDICE

<u>RESULTANDO</u> .....	2
<u>CONSIDERANDO</u> .....	3
<u>ACUERDA</u> .....	12

**R E S U L T A N D O**

- 1 **Antecedentes.** De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:
- 2 **A. Convocatoria.** El once de junio de dos mil veinte, Bertha Elena Luján Uranga, presidenta del Consejo Nacional, emitió convocatoria dirigida a los Consejeros y Consejeras Nacionales de Morena, para participar en una reunión informativa virtual que se llevaría a cabo el día catorce de junio, en la que se tratarían temas de índole general y de la situación nacional del instituto político.
- 3 **B. Conocimiento de la convocatoria.** A decir de las actoras, el quince y diecisiete de junio de este año, por medio de diversas redes sociales y notas periodísticas, se percataron que se encontraban publicados diversos documentos relativos a la convocatoria citada.
- 4 **II. Juicio ciudadano.** El veintidós de junio siguiente, las actoras promovieron, *per saltum*, el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de inconformarse de la convocatoria de once de junio, por considerarla violatoria a los Estatutos del partido.
- 5 **III. Turno.** Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-JDC-1009/2020, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



- 6 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente, y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO

### **PRIMERO. Actuación colegiada.**

- 7 El dictado de este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada, de conformidad con el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**<sup>1</sup>.
- 8 Lo anterior, porque en el presente asunto, se debe determinar si corresponde a la Sala Superior conocer, y en su caso, resolver sobre la controversia presentada por las actoras, relacionada con la convocatoria y celebración de una reunión informativa virtual del Consejo Nacional del partido político Morena.
- 9 En tal sentido, lo que al efecto se resuelva, no constituye una cuestión de mero trámite, por lo que debe estarse a la regla general prevista en el criterio jurisprudencial mencionado, y por lo tanto, resolverse por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447-449.

**SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento.**

- 10 La Sala Superior considera que el juicio ciudadano en que se actúa es **improcedente** porque no se colma el principio de definitividad, ya que la parte actora omitió agotar la instancia intrapartidista antes de acudir a esta instancia federal, aunado a que no procede el conocimiento *per saltum* del presente medio de impugnación, debido a que las razones aducidas por las actoras son insuficientes para que este órgano colegiado conozca la impugnación.
- 11 Lo anterior, de conformidad con los fundamentos y consideraciones que enseguida se exponen:
- 12 Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, numeral 2, de la Ley de Medios, en relación con el 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que el juicio ciudadano es un medio de impugnación extraordinario que sólo será procedente cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, **cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.**
- 13 En concordancia con las disposiciones descritas, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.



- 14 En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido<sup>2</sup> que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes: **a)** que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución impugnada, y **b)** que conforme a los ordenamientos aplicables sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.
- 15 Al respecto, el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos dispone que: **i)** las controversias relacionados con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, y **ii)** sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante este Tribunal Electoral.
- 16 En ese orden de ideas, en términos de los artículos 43, numeral 1, inciso e); 46, 47 y 48, de la referida Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos tienen el deber de contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que sea independiente, imparcial y objetivo.
- 17 Asimismo, deben establecer procesos de justicia intrapartidista para dirimir las controversias relacionadas con sus asuntos internos, en los que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y sean eficaces, formal y materialmente, para restituir, en su caso, los derechos que se hubieren vulnerado.

---

<sup>2</sup> Al respecto, véanse los acuerdos plenarios emitidos en los juicios identificados con las claves: SUP-JDC-130/2020, SUP-JDC-128/2020 y SUP-JDC-1635/2019, entre otros.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-1009/2020**

- 18 Así, los institutos políticos gozan de la libertad de auto organización y auto determinación, por lo que cuentan con la facultad de resolver en tiempo los asuntos internos para la consecución de sus fines<sup>3</sup>.
- 19 Por ende, en condiciones ordinarias, se presume que las instancias, juicios o recursos partidistas son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada, e incluso regularmente permiten una mayor inmediatez entre la ciudadanía y el acceso a la justicia.
- 20 Finalmente, debe destacarse que esta Sala Superior ha considerado que el requisito de definitividad debe tenerse por cumplido cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias<sup>4</sup>.
- 21 En resumen, por regla general, para acceder a la jurisdicción federal, los justiciables deben agotar las instancias legales o partidistas conducentes de forma previa al juicio ciudadano constitucional, y, por tanto, el conocimiento directo y excepcional *-per saltum-* del medio de impugnación debe estar justificado.
- 22 Sentado lo anterior, en el **caso concreto**, las actoras plantean como acto impugnado, la convocatoria de once de junio para llevar a cabo

---

<sup>3</sup> Véase en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución; 1, inciso g); 5, numeral 2; 34, numeral 2, inciso d) y 47, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

<sup>4</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**. Consultable en la *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.



una reunión informativa virtual, emitida por la presidenta del Consejo Nacional de Morena.

23 Dentro de sus conceptos de agravio se destaca:

- a) **Inexistencia de la figura “reunión informativa virtual”.** Al expedir la convocatoria se incumple con los requisitos formales y disposiciones señaladas en los estatutos del partido, toda vez que la figura “reunión informativa virtual”, no está legalmente estatuida para poder generar acuerdos.
- b) **Ausencia de los requisitos formales estatutarios.** La convocatoria y la referida “reunión informativa virtual” carecen de legalidad, pues no se cumplieron con las formalidades esenciales, no se contó con la asistencia de todos los integrantes del Consejo Nacional ni existió *quorum legal* para la toma de decisiones, por ende, se deben invalidar los acuerdos aprobados en ella.
- c) **Invasión de facultades.** La presidenta del Consejo Nacional y el presidente de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, respectivamente, carecen de atribuciones para deliberar sobre los temas que se acordaron en la reunión virtual, por lo que vulneraron el correcto funcionamiento de las labores estatutarias de otros órganos.

24 De lo anterior, se desprende que el acto impugnado que plantean en su demanda se relaciona con la presunta afectación a los principios de certeza, legalidad y congruencia de los actos que se desarrollaron en la reunión virtual en cuestión, lo cual podría vulnerar

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-1009/2020**

los derechos político-electorales de las accionantes como militantes de Morena.

25 Sin embargo, esta Sala Superior estima que el juicio ciudadano es **improcedente**, porque para combatir dichos actos, las actoras debieron acudir, en primera instancia a la justicia interna del partido Morena, pues ellas mismas reconocen que en el estatuto del instituto político se prevé un medio de impugnación idóneo para conocer de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna.

26 En efecto, del Estatuto de Morena se advierte que los alegatos hechos valer por la parte actora pueden ser conocidos y dilucidados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, pues del análisis de la normativa interna de ese instituto político se colige que dicha comisión es el órgano encargado de:

- a) Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena.
- b) Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.
- c) Salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros,
- d) Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna.
- e) Conocer las controversias sobre la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena, con excepción de las que el ordenamiento confiera a otra instancia, entre otras, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49, incisos a), b), f) y g) de los Estatutos.

27 De igual modo, de acuerdo con los artículos 54 y 55, de dicho Estatuto los procedimientos sustanciados por la Comisión se



desahogarán de acuerdo con su reglamento, y será de aplicación supletoria la Ley General de Partidos Políticos y la Ley de Medios, en donde se contienen los parámetros suficientes para resolver el medio de impugnación.

- 28 En ese sentido, compete a la Comisión de Justicia resolver las controversias relacionadas con la aplicación y respeto a las normas internas de Morena, por lo que es evidente que se debe de agotar esa instancia partidista, para estar en posibilidad de acudir a este Tribunal Electoral.
- 29 Sin que se advierta que el agotamiento del recurso partidista pueda mermar o extinguir los derechos de las involucradas en la presente controversia, máxime que es criterio de esta autoridad que, tratándose de violaciones cometidas por los partidos políticos, en principio, su reparación siempre es posible<sup>5</sup>.
- 30 Consecuentemente, al no haber agotado el mecanismo de defensa intrapartidista, previo a la promoción del juicio que nos ocupa, se tiene por no satisfecho el requisito de definitividad, lo que torna improcedente el juicio.
- 31 No es obstáculo a la conclusión que se sostiene, el que las recurrentes refieran que esta Sala Superior deba conocer *per saltum* de su impugnación, dada una supuesta parcialidad de la Comisión Nacional de Justicia con respecto a la presidenta del Consejo Nacional, con base en que el presidente de ese órgano de justicia

---

<sup>5</sup> Véase la tesis XII/2001, de rubro: “**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES**”, publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 121 y 122. Asimismo, el juicio SUP-JDC-1061/2017.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-1009/2020**

partidista también participó en la “reunión informativa virtual” de once de junio pasado.

32 Esto, atención a que dicha manifestación genérica es insuficiente para evidenciar una parcialidad del referido órgano de justicia partidaria, para atender primigeniamente la denuncia en comentario.

33 No obstante, esto no es suficiente para desechar la demanda, sino que debe conducirse al medio de impugnación procedente<sup>6</sup>.

34 De conformidad con el artículo 41 del Estatuto de Morena, se establecen las atribuciones del Consejo Nacional, quien será la autoridad del partido entre congresos nacionales y los requisitos para la celebración de sus sesiones.

35 Por su parte, tal y como se mencionó anteriormente, de la lectura los artículos 47, párrafo 2, 53 y 54 del mismo ordenamiento, se advierte que los hechos denunciados por las actoras son susceptibles de ser analizados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, quien es el órgano encargado de conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas internas y velar por los principios democráticos del partido<sup>7</sup>.

36 Máxime que la propia norma estatutaria, en su artículo 55, prevé la aplicación supletoria de la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

<sup>6</sup> De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97 y 12/2004 de rubros: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"** y **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"**.

<sup>7</sup> De acuerdo con lo establecido en el artículo 49, incisos a), b), f) y g) de los Estatutos.



- 37 Bajo ese entendido, esta Sala Superior no advierte la existencia de algún impedimento para que la Comisión de Justicia conozca y resuelva en plenitud de sus atribuciones la controversia planteada por las actoras.
- 38 En consecuencia, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución, lo procedente es reencauzar el medio de impugnación a la Comisión de Justicia para que resuelva lo que en Derecho corresponda.
- 39 Lo anterior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, cuyo análisis corresponde a la instancia de justicia partidista<sup>8</sup>.
- 40 Similar criterio se sostuvo al resolver los diversos juicios SUP-JDC-130/2020, SUP-JDC-128/2020 y SUP-JDC-173/2020.

### Efectos

- 41 Con base en lo argumentado, lo procedente es decretar los siguientes efectos:
- Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
  - Se **reencauza** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, quien deberá resolver lo que en Derecho considere procedente.

---

<sup>8</sup> En atención al criterio sostenido en la jurisprudencia 9/2012, de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

42 Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** la demanda al medio de defensa partidista competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda.

**TERCERO.** Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro indicado, remítase el asunto a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

**NOTIFÍQUESE** como en términos de Ley corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO CIUDADANO SUP-JDC-1009/2020 CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.**

Formulo el presente voto razonado para establecer las distinciones de este caso con el diverso SUP-JDC-718/2020, en el que expuse mi criterio disidente con el reencauzamiento del asunto al órgano jurisdiccional electoral local por considerar que esta Sala Superior debía asumir competencia, al advertir que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena tenía el carácter de órgano responsable.

En este caso, las actoras señalan como responsable a dicho órgano partidista, sin embargo, desde mi perspectiva, su demanda no está encaminada a controvertir alguna de sus actuaciones, sino únicamente la conducta de quien la preside, lo que no impide que el órgano colegiado pueda desplegar sus facultades jurisdiccionales, por lo que coincido con reencauzar el juicio a la instancia partidista.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-1009/2020**

En efecto, en este asunto se considera que no se colma el principio de definitividad, ya que la parte actora omitió agotar la instancia intrapartidista antes de acudir a esta instancia federal, aunado a que no procede el conocimiento *per saltum* del medio de impugnación, debido a que las razones aducidas por las actoras son insuficientes para que este órgano colegiado conozca la impugnación.

El juicio ciudadano es improcedente, porque para combatir los actos impugnados, las actoras debieron acudir, en primera instancia a la justicia interna del partido Morena pues, como lo reconocen, en el Estatuto del instituto político se prevé un medio de impugnación idóneo para conocer de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna, sin que sea obstáculo a ese criterio la solicitud que hacen las recurrentes de que esta Sala Superior conozca *per saltum* de su impugnación, dada una supuesta parcialidad del órgano jurisdiccional partidista con respecto a la presidenta del Consejo Nacional, con base en que el presidente de ese órgano de justicia partidista participó en la reunión informativa virtual de once de junio pasado, cuya realización impugnan, ya que dicha manifestación genérica es insuficiente para sostener que no podría atender primigeniamente su denuncia.

Las actoras aducen que el Presidente de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, está involucrado en la deliberación de los acuerdos que fueron promovidos y convocados por el Consejo Nacional, por lo que existe conflicto de interés que puede verse reflejado al momento de resolver el presente medio de impugnación.

Sin embargo, a mi juicio, como se sostiene en el presente reencauzamiento, esa circunstancia es insuficiente para estimar que deba suponerse que la comisión jurisdiccional partidista no se conducirá con imparcialidad al analizar los planteamientos de la



demanda, en especial considerando que las actoras encaminan su impugnación, entre otras cuestiones, en contra de la actuación del Presidente del órgano, no del órgano mismo.

Por esa razón, acompaño la propuesta al considerar que el asunto guarda características particulares por las que no es aplicable el criterio que sostuve en el voto particular que emití en el expediente SUP-JDC-718/2020 en el que se determinó reencauzar el medio de impugnación al Tribunal Electoral de Guanajuato por considerar que la controversia versaba sobre la persona que debería ocupar la presidencia del Comité Directivo Estatal de Morena en Guanajuato pues había sido promovido por quien aducía tener derecho a ocupar el cargo, por ser la Secretaria General de Morena en Guanajuato que contaba con el reconocimiento de ejercer las funciones del presidente estatal que había dejado el cargo para ocupar una diputación local mediante resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia [expediente CNHJ-GTO-192/2020] y se señalaba a ésta como órgano responsable de los actos impugnados al no garantizar la ejecución de sus sentencias.

En ese caso sostuve que la Sala Superior debía asumir competencia esencialmente por dos razones:

1. Existía riesgo del dictado de múltiples determinaciones contradictorias sobre un punto de controversia similar, porque en la misma sesión se habían reencauzado a la instancia partidista varios asuntos promovidos en contra del mismo acuerdo (SUP-JDC-714/2020 y SUP-JDC-726/2020) además de que existían coincidencia en los conceptos de agravio expuestos, ya que en todos los asuntos se cuestionaba la validez de las sesiones virtuales del Comité Ejecutivo Nacional

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-1009/2020**

de Morena, al considerar que es indebido sesionar de esa manera, entre otros argumentos.

2. No había certeza sobre la naturaleza del cargo objeto de controversia ya que se controvertía el *ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA, POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE ORGANIZACIÓN EN LOS ESTADOS QUE NO CUENTAN CON DIRIGENCIA PARTIDISTA O BIEN NO CUENTAN CON PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL*, sin que pudiera establecerse con claridad si el nombramiento de “delegados” del CEN para hacer labores de acompañamiento de los órganos de dirigencia estatales implicaba suplir a estos o no.

Sin embargo, en este caso no se actualiza el supuesto de mi voto particular porque las referencias que hacen las actoras respecto de la intervención del Presidente de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia la reunión del Consejo Nacional que controvierte, son insuficientes para reconocer al órgano jurisdiccional partidista como entidad responsable de los actos impugnados y menos aún para presumir que no podría ser imparcial en el análisis de los agravios que manifiestan, ya que la demanda en realidad controvierte las decisiones de dicho Consejo aduciendo los defectos formales de sus reuniones virtuales.

Aunado a lo anterior, la presente determinación es acorde con lo decidido en diversos precedentes<sup>9</sup>, en los que se reencauzó la demanda promovida en contra de la validez de las sesiones virtuales celebradas por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena del seis al

---

<sup>9</sup> SUP-JDC-703/2020, SUP-JDC-704/2020, JDC-712/2020 y acumulados, SUP-JDC-714/2020, SUP-JDC-726/2020, SUP-JDC-734/2020 y SUP-JDC-736/2020 y acumulado.



veintidós de mayo del presente año, así como contra los acuerdos tomados en tales sesiones y diversos actos vinculados con su convocatoria en los que se ha establecido que si no se está conforme con lo emanado en sesiones virtuales y se considera que se trastocaron las formalidades esenciales en su emisión, es necesario que sea la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia la que evalúe y determine si su realización fue conforme con las formalidades estatutarias relacionadas con la convocatoria, el cuórum, la votación y las actas, ya que justo ese es el objetivo y propósito de ese organismo jurisdiccional partidista.

Por las razones anteriores, estoy a favor de reencauzar la demanda al conocimiento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.